

Constancia secretarial: al despacho la solicitud de aplazamiento de fecha para diligencia de remate programada al interior de la presente actuación. Sírvase proveer, socorro 18 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2012-00144-00

La apoderada del extremo demandante solicita en escrito que antecede el aplazamiento de la diligencia de remate programada por reste despacho para el día 22 de marzo de 2024, en tanto no se logró efectuar a publicación del mismo con la debida antelación.

En consecuencia solicita se re programe la realización de la diligencia de remate.

Así las cosas y encontrándose justificado el motivo de aplazamiento de la parte ejecutante, este despacho accederá a su pedimento y en consecuencia, cancelará la diligencia de remate programada y dispondrá nueva fecha para la realización de la misma.

Luego entonces obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas, el avalúo del bien está aprobado, y finalmente fue citado el acreedor hipotecario quien informó que su crédito ha sido cancelado por el ejecutado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal Del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la diligencia de remate convocada por auto del pasado 19 de febrero de 2024 en relación con la cuota parte del bien inmueble identificado con el FMI No. 321-37350, de propiedad del ejecutado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE equivalente al 50%.

SEGUNDO: Señalar el día TRES (03) de MAYO de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para iniciar la diligencia de remate de la cuota parte equivalente al 50% del bien inmueble de propiedad del ejecutado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, identificado con el FMI No. 321-37350, secuestrada y evaluada en la suma de \$ 431.861.077,5.

TERCERO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de libertad y tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

CUARTO: conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P, la base de la licitación será del 70% del avalúo del bien esto es \$ 302.302.754,25.

QUINTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. Del C.G.P.

SEXTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2013-00577-00

En escrito que precede la parte ejecutante solicita se fije fecha y hora para la realización de diligencia de remate; verificado el contenido de la petición y por ser procedente la solicitud de licitación, se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Adicionalmente y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidación de costas se encuentra aprobada y el avalúo del bien esta aprobado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar la hora de las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.), del día DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para iniciar la diligencia de remate del bien de propiedad del ejecutado JAIRO BLANCO GARZON, ubicado en la calle 23 No. 5-34 apartamento 201 barrio primero de mayo del socorro Santander, identificado con el FMI No. 321-42751, secuestrado y avaluado en la suma de \$80.300.000.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL ó EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: Conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P., la base de la licitación será el 70% del avalúo del bien esto es \$56.210.000.

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirán el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.
3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Radicado No. 2020-00127-00
Socorro, 18 de marzo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la solicitud del extremo demandante, en donde manifiesta la posible devolución del despacho comisorio No. 024 de fecha 13 de octubre de 2023 por parte de la Inspección de Policía Municipal del Socorro, en tanto el bien inmueble objeto de la medida de secuestro corresponde al municipio de Oiba (S), se tiene que, a la fecha no se ha surtido la devolución en mención, sin embargo revisado el diligenciamiento y el contenido del FMI obrante en el diligenciamiento se tiene que en efecto el bien inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Oiba.

En consecuencia, a fin de remediar el yerro ocurrido y en aplicación del aforismo jurisprudencial que indica que los “actos ilegales no atan al juez ni a las partes”, se dejará sin efecto y valor alguno el auto de fecha Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés, y en su lugar se DISPONDRA para los fines allá indicados comisionar a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE OIBA SANTANDER para que sirva realizar la diligencia de secuestro el bien inmueble identificado con el FMI No. 321-31243 propiedad de los demandados LUIS ANGEL CONDE DUSSAN y LUZ MARIAN CORDERO TORRES.

En consecuencia, líbrese el despacho comisorio ante la autoridad competente.

NOFIQUESE Y CUMPLASE

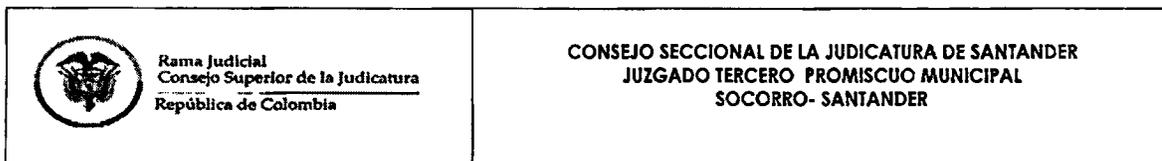
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvase proveer, socorro 18 de marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S. Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2022-00039-00

Dentro del trámite EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS contra WILSON RAMON DUARTE BUITRAGO radicado 2022-00039-00, el apoderada de la parte Ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, en tanto agotado el trámite del Artículo 291 del CGP a la dirección aportada en la demanda, la comunicación fue devuelta con la anotación de dirección desconocida-incorrecita. Adicionalmente, indica bajo juramento desconocer otra dirección para su notificación.

Así, al reunirse los requisitos contenidos en los artículos 291 numeral 4, 108, 293 del C.G.P. y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se accederá a su pedimento.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

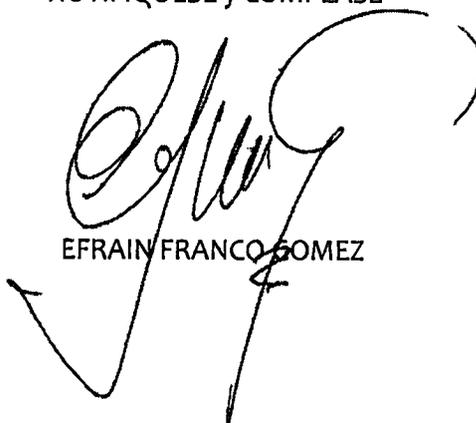
RESUELVE

1º. - ORDENAR el emplazamiento del ejecutado WILSON RAMON DUARTE BUITRAGO, de la forma establecida en los artículos 108 y 293 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de dicha publicación.

Parágrafo: Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Pasa al despacho la demanda de responsabilidad civil extracontractual para su estudio de admisibilidad. Socorro 14 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

Socorro S., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2024-00015-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que propone TRINO PABON CAMACHO a través de apoderada, en contra de SANDRA MILENA VEGA SUAREZ, EDGAR ANDRES MONSALVE SUAREZ, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SUAREZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA LAGUNA SAS representada legalmente por JORGE IVAN OCAMPO TRUEQUE y/o quien haga sus veces, se encuentra que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente numerados tal y como exige el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
2. Del hecho vigésimo séptimo se hace referencia a una “responsabilidad aquilina” debiendo ello clarificarse de cara a la demanda pretendida.
3. El acápite denominado estimación razonada de perjuicios debe clarificarse determinando de manera clara la suma pretendida por daño emergente y lucro cesante.
4. Clarificado lo anterior debe verificarse el acápite de pretensiones en tanto nada se dice respecto de la suma indicada por concepto de lucro cesante.
5. Debe verificarse de manera íntegra el acápite de pruebas en tanto no son aportadas en su totalidad las documentales mencionada en el líbello de la demanda.
6. De la solicitud de medidas cautelares esta deberá adecuarse conforme el numeral 1 literal b del artículo 590 del CGP, igualmente y previo a resolver sobre su decreto se deberá prestar la caución de que trata el numeral 2 íbidem.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que propone TRINO PABON CAMACHO a través de apoderada, en contra de SANDRA MILENA VEGA SUAREZ, EDGAR ANDRES MONSALVE SUAREZ, JUAN SEBASTIAN MONSALVE SUAREZ e INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA LAGUNA SAS representada legalmente por JORGE IVAN OCAMPO TRUEQUE y/o quien haga sus veces,

radicado 2024-00015, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER a la abogada NUBIA ESTELA CRUZ ARDILA, como apoderado del demandante TRINO PABON CAMACHO en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

3.- Atendiéndose el memorial de sustitución de poder radicado a esta sede judicial y por encontrar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 75 del CGP, se accede al pedimento y en consecuencia se acepta la sustitución efectuada teniéndose en lo sucesivo como apoderada del demandante TRINO PABON CAMACHO a la abogada SANDRA SARMIENTO SALAZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro, Santander, 15 de Marzo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2024-00081-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CREDICOLVENTAS S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN FERNEY GOMEZ QUINTERO y, FLOR MARIA QUINTERO DIAZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El valor consignado en el hecho quinto y la pretensión primera no corresponde con el valor estipulado en el titulo valor traído para cobro.
- La fecha de vencimiento del titulo valor consignado en el hecho primero y la pretensión primera de la demanda no coincide con la estipulada en el titulo valor objeto de cobro.
- La fecha de vencimiento indicada en el hecho séptimo de la demanda no coincide con la consignada en el titulo valor objeto de ejecución.
- La fecha de exigibilidad expuesta en la pretensión segunda de la demanda debe adecuarse conforme el titulo valor allegado.
- El monto indicado en letras en el acápite de procedimiento y cuantía no coincide con el mencionado en letras ni en el titulo valor.
- En el memorial poder se encomienda el cobro del título valor pagaré único denominado SOFE 103, número que no coincide con el del título valor allegado e igualmente el monto mencionado en letras en el libelo poder no corresponde con el consignado en el titulo valor.
- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CREDICOLVENTAS S.A.S a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN FERNEY GOMEZ QUINTERO y FLOR MARIA QUINTERO DIAZ radicado 2024-00081-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ